

**JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-** En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días de noviembre de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número [REDACTED].

#### **R E S U L T A N D O:**

Mediante escrito presentado con fecha **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro** compareció ante este Juzgado la Licenciada [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de parte actora, demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] por el pago de las siguientes prestaciones: La cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de suerte principal, más el pago de los interés moratorios al tipo legal a razón del **6% (seis por ciento) anual**, más los gastos y costas del juicio. Citaron los preceptos que estimaron aplicables y exhibieron el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El día **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro** se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se efectuó en los términos indicados; el día **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco** se le declaró la correspondiente rebeldía por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Se abrió una dilación probatoria y, una vez concluida la misma, se pasó a la etapa de alegatos y se citó para oír sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194 del Código de Comercio: "*Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal*". "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*". "*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus*

excepciones".

II.- A continuación se procede al estudio de los **elementos constitutivos de la acción** ejercitada, que en el presente caso la parte actora para acreditarlos exhibió un documento denominado pagaré, suscrito el día **veintitrés de octubre de dos mil veintiuno** por [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED], valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) y en virtud de no haberse establecido intereses moratorios, se solicita el **6%(seis por ciento) anual** de intereses moratorios de tipo legal. Instrumentos cambiarios que reúnen los requisitos señalados en los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, los artículos 167 y 174 del ordenamiento legal en cita, previenen que el suscriptor de un pagaré debe considerarse como aceptante de una letra, y la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos y accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada, aunado a que conforme a lo dispuesto por el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución. Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito tienen el carácter de prueba preconstituída de la acción.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción no se señaló fecha de vencimiento, atento a los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el mismo se considera pagadero a la vista, por lo que en el momento de la diligencia de requerimiento de pago, cuando al deudor se le puso a la vista el título respectivo, es cuando debió de pagarlo y, al no haberlo hecho, el pagaré contiene una cantidad cierta, líquida y exigible.

Igualmente, adherido al título de crédito obra el endoso en propiedad que [REDACTED] realizó a favor de [REDACTED], por lo que de conformidad al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la actora adquirió

la propiedad del documento cambiario con todos los derechos inherentes al mismo.

Documentos descritos con antelación que como que quedó precisado, constituyen una prueba preconstituída a favor de la parte actora, en el sentido de haber firmado los documentos fundatorios de la acción, contenida en los elementos probatorios analizados y valorados con antelación, la cual con base al párrafo tercero del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es suficiente para tener al demandado aceptando el contenido total de los pagarés, pues dicho párrafo del dispositivo legal indica lo siguiente:

**Artículo 174.- [...] El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador.**

Expuesto lo anterior, corresponde a la pasiva procesal el demostrar que no se encuentra en el supuesto de incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, pues se trata de un hecho negativo que envuelve la afirmación consistente en haber realizado el pago de las cantidades a que se obligó la demandada frente al actor. Además, como el documento base de la acción constituye título ejecutivo y, aparte contiene cantidad líquida, cierta y exigible, forma una presunción legal a favor del acreedor, tal como lo establecen los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen:

**Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.**

**Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.**

Pero en el presente caso la parte demandada [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que por auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, se le declaró la correspondiente rebeldía, y por lo tanto no existen excepciones o defensas que analizar.

En este orden de ideas, al no haber opuesto excepciones la parte

demandada; es evidente que ante la falta de un medio de convicción tendiente a demostrar que [REDACTED] haya dado cumplimiento con su obligación de pago contraída en el documento fundatorio de la acción, por ende no colmó la carga procesal impuesta por el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

**III.-** Por último, tomando en consideración que en el pagaré base de la acción, no se pactó una tasa de interés para el caso de mora, de conformidad a los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, el suscriptor del pagaré se considera aceptante sobre el importe del documento y los intereses moratorios, los cuales a falta de estipulación se computarán al tipo legal, ya que dichos preceptos legales establecen:

**Artículo 174.-** [...] Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

**El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.**

**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual.

Por consiguiente, se deberá condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados al tipo legal, es decir a razón del **6% (SEIS POR CIENTO) anual**, a partir del día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, que corresponde al día siguiente de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, pues al ser el título basal pagadero a la vista, la obligación de pago se hace exigible hasta la interpelación judicial y, hasta entonces se incurrirá en mora, en caso de incumplimiento. Más los intereses que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

Sirven de sustento al criterio anterior, las tesis aisladas que se

transcriben a continuación:

**PAGARÉ. SI NO SE ESTIPULAN INTERESES MORATORIOS, DEBEN COMPUTARSE AL TIPO LEGAL.**

Si en el documento base de la acción, en su modalidad de pagaré, aparece el espacio correspondiente a los intereses moratorios vacío o se demuestra en el juicio que originalmente estaba en blanco, es correcto que se aplique el tipo legal para su cómputo, ya que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, en lo que interesa, que para el cálculo de los intereses en caso de mora se computarán al tipo estipulado en dicho documento mercantil, a falta de esa estipulación al tipo de rédito ordinario fijado en el mismo y, en defecto de ambos, al tipo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.312 C

Amparo directo 9/2003. Gerardo Orozco Rosales. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Mayo de 2003. Pág. 1244. Tesis Aislada.

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o., fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en

supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea, excluyendo el pago de intereses moratorios haría improcedente su cobro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.414 C

Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mario Rodríguez Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 1035. Tesis Aislada.

**PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.**

Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.—Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con ven cimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su

clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.150 C (10a.)

Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 1959. Tesis de Jurisprudencia.

**V.-** En consecuencia, resulta procedente declarar que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en que la parte demandada no opuso excepciones, motivo por el cual resulta procedente condenar a [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal que ampara el documento básico de la acción, más el pago del **6% (seis por ciento) anual** de interés moratorios de tipo legal, generados a partir del **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, que corresponde al día siguiente de la diligencia de requerimiento de pago, más los intereses que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

**COSTAS.-** Por otra parte, toda vez que la demandada ha sido condenada en juicio ejecutivo, de conformidad al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, procede condenarla al pago de costas del juicio, mismas que se regulen conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1391, 1408 y demás relativos del Código de Comercio, así como 1, 2º, 5º, 8º, 23, 150, 151, 152, 170, 174 y demás aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es

de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía **ejecutiva mercantil**, en que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de sus excepciones, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada, [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED]), por concepto de suerte principal que ampara el documento básico de la acción, más el pago del **6% (seis por ciento) anual** de interés moratorios de tipo legal, generados a partir del **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, que corresponde al día siguiente de la diligencia de requerimiento de pago, más los intereses que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de costas que se generaron con la tramitación del presente juicio, mismos que se regulen y justifiquen conforme a derecho.

**CUARTO.-** Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución.

**QUINTO.-** Si no da cumplimiento la parte demandada con el pago una vez transcurrido el término que para ello se le conceda, procédase al trance y remate de los bienes embargados y con su producto páguese al acreedor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA**, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO ANGEL DANIEL CALDERA CAMPOS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico

y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## SENTENCIA DEFINITIVA

Exp. No.- [REDACTED]  
surtir / ACTUARIO  
ACZ/EPSS

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_.- CONSTE.-